



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	María Nelly Maca Cifuentes
Demandado	Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2022 00023 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 312

Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. El artículo 25 numeral 2 del CPT, exige que la demanda contenga el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. En este caso la acción se dirige contra “COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.”, nombre que no coincide con ninguna entidad de derecho privado encargada de administrar el régimen de ahorro individual con solidaridad; además, no hay forma de corroborar si la persona que indica en la demanda como representante legal de la entidad demanda ostenta tal calidad, en tanto que no se adjuntó al presente proceso el respectivo certificado de existencia y representación legal del sujeto pasivo. Siendo el nombre un atributo de la personalidad, y de contera un elemento para establecer la legitimación en la causa por pasiva, es imperativo que la parte demandante identifique plenamente el sujeto pasivo de la acción.

2.- El artículo 25 numeral 3 del CPT, Refiere que la demanda debe incluir “El domicilio y dirección de las partes”, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, exige que la demanda indique el “canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”, aunado a que informará la forma en que obtuvo la mencionada dirección y allegará las evidencias correspondientes.

En este caso, se indica la dirección electrónica que según el demandante le pertenece a la demandada esto es procesosjudiciales@colfondos.com.co, sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.

3.- El numeral 5 del artículo 25 del CPT, señala que la demanda deberá contener “*la indicación de la clase del proceso*”. En el libelo inicial se señala que se formula una “*demanda laboral de primera instancia*”; sin embargo, no se precisó si dicha pretensión, debía seguir el curso de un proceso ordinario o especial.

4.- El artículo 25 del C.P.T numeral 6, dice que la demanda deberá contener “***lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado***”; por otra parte, el **artículo 25A del C.P.T** establece que en el caso en que se acumulen varias pretensiones en una demanda, estas no deben excluirse entre sí. En el presente

asunto, las pretensiones **segunda** y **tercera** se excluyen pues en la primera se solicita la cancelación de los respectivos intereses moratorios y en la segunda la indexación de las mismas, y sabido es que los intereses moratorios llevan implícita la corrección monetaria; dicho en otras palabras, por obedecer a la misma causa (devaluación) **se puede concluir que estas son incompatibles. (CSJ SL9316-2016)**

5.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente caso se observa que en los numerales SEGUNDO, NOVENO y DIECINUEVE se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

En los numerales SEXTO, DECIMO, TRECE, CATORCE, DIECISÉIS, DIECISIETE y DIECIOCHO se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos

6.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 del CPT, señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; los fundamentos de derecho hacen referencia a las normas sustanciales adjetivas, o reglas jurisprudenciales aplicables al caso, en tanto que las razones de derecho corresponden a los motivos o argumentos por los que dichos fundamentos se aplican al caso concreto. En este caso el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, pues lo que se constata es la simple enunciación de las normas sin su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

7.- El artículo 25 numeral 9 del CPT, establece que la demanda laboral deberá incluir, La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba; en el mismo sentido **el artículo 212 del C.G.P.**, dice que cuando se pidan testimonios, como prueba, deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse

concretamente los hechos objeto de la prueba, norma que guarda correspondencia con lo exigido en el **artículo 6 del decreto 806 de 2020** que exige que demanda debe incluir el canal digital donde deben ser notificados los testigos, so pena de su inadmisión.

En el presente asunto, no delimitó puntualmente los hechos que procura demostrar con los testigos que quiere hacer valer dentro del proceso de la referencia.

Aunado a lo anterior la apoderada de la parte demandante relaciono el poder como una prueba sin tener en cuenta que documentos son por definición un anexo o prueba, ya que según el artículo 26 del CPTSS el poder es un anexo.

8.- El artículo 26 del CPT regula cuales son los anexos que deben aportarse a la demanda; en este caso:

8.1- En primer lugar, la parte demandante indica que anexa a la demanda "*Copia de la demanda para los respectivos traslados a los demandados*" lo cual en primer término es ajeno a la realidad puesto que no hay ningún documento anexo, al margen que el decreto 806 de 2020 eliminó tal requisito.

8.2. Adicional a lo anterior los folios 1-12 y 17 de archivo 02 expediente digital que son anexos de la demanda tienen una indebida digitalización por lo que es imposible sustraer la información en ellos contenida, por lo tanto, deberá allegarlos al proceso con digitalizados adecuadamente.

8.3- Conforme al artículo arriba en cita es necesario que aporte el certificado de existencia y representación legal actualizado y legible de la entidad demandada, donde se evidencie el nombre, número de identificación, el estado actual de la sociedad, las direcciones para notificaciones físicas y electrónicas, por último, quien ejerce su representación legal.

9- El artículo 74 inicio 2 del CGP, precisa que los poderes deberá determinarse y clasificarse el asunto, para el cual se faculta al apoderado judicial; en este caso, el poder se confirió facultades al apoderado judicial para iniciar un proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de “fondo de pensiones Colfondos S.A., con miras a obtener el reconocimiento de pensión de sobreviviente; sin embargo el nombre plasmado no coincide con ninguna entidad de derecho privado encargada de administrar el régimen de ahorro individual con solidaridad. Siendo el nombre un atributo de la personalidad, y de contera un elemento para establecer la legitimación en la causa por pasiva es imperativo que la parte demandante identifique plenamente el sujeto pasivo de la acción.

10.- El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En este caso no existe prueba que dé cuenta que la parte demandante de manera simultánea remitió la demanda y los anexos a la demandada.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente, en los términos del **artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020**, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

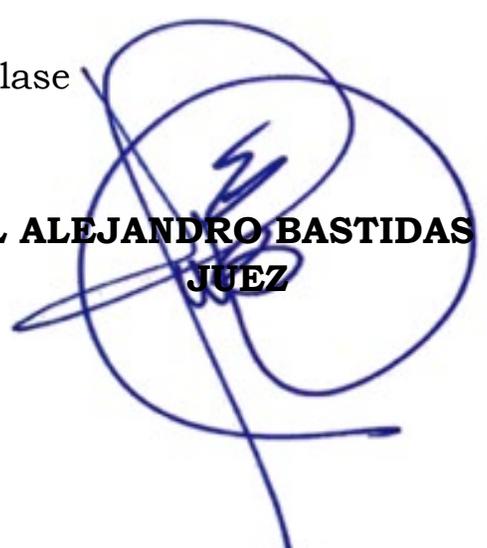
RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

maov

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ





LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
19 de abril de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA